

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual sea, sin la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conducho deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 15 Octubre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones

en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.º Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.º Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.º Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.º En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Sección tercera.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concep-

to de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 1995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto

en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.º Separar los cónyuges en todo caso.

2.º Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.º Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.º Dictar las medidas neces-

(1) Véase el *Boletín* núm. 89.

rias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fé produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo 2.º del número 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan ésta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto, no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conser-

var el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación ponetermino al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

CAPÍTULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuese de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin

perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción: Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO III

Del matrimonio civil.

Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse en-

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado; mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el número 2.º del art. 45, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al artículo 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

(Se continuará.)

Número 1011.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos y demandas pendientes ante la suprimida Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, que á tenor de la disposición primera transitoria de la ley Orgánica de este Tribunal, pasan á ser pleitos.

20 de Octubre de 1886.—D. Lázaro Ballesteros y Vicente contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Agosto de 1886, sobre autorización á la empresa arrendataria de los derechos de consumos de Murcia para establecer fieltos en los grupos de población enclavados en el extrarradio de la misma ciudad:

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1014.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes públicos en el término municipal de Mula durante el año forestal de 1888 á 1889, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 5 de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de cuatro mil pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 15 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1015.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Eduardo Pardo Moreno, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes del pueblo de Totana, sitios en el término municipal de dicha villa, durante el año forestal de 1888 á 1889; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del distrito forestal una pareja de la Guardia civil el día 5 de Noviembre próximo á las 11 de su mañana, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y

económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 15 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1016.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Eduardo Pardo Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes de la villa de Totana, sitios en el término municipal de la misma durante el año forestal de 1888 á 1889; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día cinco de Noviembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil pesetas y con sujeción al estado de aprovechamiento y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 15 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1017.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9780.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Espinosa Bastida, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 11 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «La Segunda Estrella», de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en terreno inculto de doña Isabel González Zamorano, parage llamado el Peñón negro del barranco de Librilla; lindando por los cuatro vientos con terreno franco de la expresada señora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro del llano del Peñón negro, desde cuyo punto y en dirección á L se medirán 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera P. 300; tercera á cuarta M. 400; cuarta á quinta L. 300, y quinta á primera N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 1018.

Don Victor Jimeno Fernández, Alférez Portaestandarte del Regimiento Cazadores de Tetuán 17.º de Caballería y fiscal instructor en la causa seguida contral el soldado Juan Soler Pérez, de orden del Sr. Coronel del regimiento.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Juan Soler Pérez, soldado del primer escuadrón en este Regimiento, hijo de Fernando y de Juana, natural de Pulpi, provincia de Murcia, soltero, de veinte años de edad, de oficio camarero, cuyas señas personales son las siguientes; pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos pardos, nariz, barba, boca y frente regular, y de un metro seiscientos cincuenta y un milímetro de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Murcia y su provincia, comparezca en el cuartel de caballería de esta villa á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue, con motivo de haber desertado del destacamento de Besalú, provincia de Gerona, la noche del cuatro de Julio corriente, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Soler Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de caballería de esta villa á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Villanueva y Geltrú á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Victor Jimeno.

Quinta sección.

Número 1019.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

*Sección de recaudación.**Providencias.*

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, los contribuyentes por territorial é industrial, que expresan las precedentes relaciones, en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial*, y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se

pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia, y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Murcia á 13 de Octubre de 1888.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos, pertenecientes al casco de esta capital, zona séptima.

Murcia á 14 de Octubre de 1888.—El Administrador, José Lacroizette.

Terminado el 17 del actual en los partidos rurales de Voz-negra, Barqueros, Cañada hermosa, Javalí nuevo, Puebla de Soto, Raya, Ñora, Javalí viejo, Nonduermas, Era-alta, Rincón de seca, Guadalupe y Albatalá, el plazo de 30 días, que para la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial marca el art. 34 de la instrucción de 12 de Mayo último, se hace saber á los contribuyentes de los expresados partidos, que hasta el día 27 del presente mes, se recibirán en las oficinas de recaudación de la zona 11.ª, establecidas en la calle del Val de San Juan núm. 28, sin recargo alguno, las cuotas que no hubiesen hecho efectivas en el plazo que ha estado abierta la cobranza en dichos partidos.

Murcia 13 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

Terminado el 17 del actual en los partidos rurales de Cañadas de San Pedro, Sucina, Jerónimos y Avileses, Balsicas, Gea y Truyols, Baños y Mendigos, Corvera, Carrascoy, Jurado, Valladolides, Los Martínez, Lobosillo, el plazo de 30 días, que para la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial marca el art. 34 de la instrucción de 12 de Mayo último, se hace saber á los contribuyentes de los partidos expresados, que hasta el día 27 del presente mes se recibirán en las oficinas de recaudación de la zona 9.ª, establecidas en el pueblo de Pacheco, sin recargo alguno, las cuotas que no hubiesen hecho efectivas en el plazo que ha estado abierta la cobranza en dichos partidos.

Murcia 13 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

Terminado el 18 del actual en los partidos rurales de Alquerías, Zeneta, Raal, Torreaguera, Beniaján, Garres, y Lages, Aljezares, San Benito, Alberca, Aljucer y Palmar, el plazo de 30 días, que para la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial marca el art. 34 de la instrucción de 12 de Mayo último, se hace saber á los contribuyentes de los expresados partidos, que hasta el día 28 del presente mes se recibirán en las oficinas de recaudación de la zona 10.ª Puerta de Orihuela núm. 37, sin re-

cargo alguno, las cuotas que no hubiesen hecho efectivas en el plazo que ha estado abierta la cobranza en dichos partidos.

Murcia 13 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

Terminado el 20 del actual en los partidos rurales de Espinardo, Churra, Santiago y Zairaiche, Arboleja, Monteagudo, Flota, Puente Tocinos, Esparragal, Santomera, Matanza, Llano de Brujas, Santa Cruz, el plazo de 30 días que para la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial marca el art. 34 de la Instrucción de 12 de Mayo último, se hace saber á los contribuyentes de los expresados partidos que hasta el día 30 del presente mes, se recibirán en las oficinas de recaudación de la zona 8.ª calle del Infante núm. 3 sin recargo alguno, las cuotas que no hubiesen hecho efectivas en el plazo que ha estado abierta la cobranza en dichos partidos.

Murcia 13 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

Número 1022.

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresan las procedentes relaciones, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo último, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado: Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta administración.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Murcia á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes del pueblo de Alcantarilla.

Murcia 15 de Octubre de 1888.—José Lacroizette.

Número 1021.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena.

El día treinta y uno del actual, á las tres de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta aduana, la venta en pública subasta, y en un solo lote, de los géneros siguientes:

Pts. Cts.

Lote único.

Catorce kilos pañería de lana, midiendo treinta y tres metros, á 5 pesetas metro.	165 »
Dos kilos pañería de lana y algodón, midiendo seis metros, á 3 pesetas metro.	18 »
Total.	183 »

La anterior cantidad de ciento ochenta y tres pesetas, servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no la cubra y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción en el *Boletín*.

Cartagena 15 de Octubre de 1888.—El Administrador, P. S., Eulogio A. López.

Número 1021.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena.

El día treinta y uno del actual á las tres de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta y en un solo lote, de los géneros siguientes:

Pts. Cts.

Lote único.

Cuarenta y siete pañuelos de seda y borra de seda á 1'25 pesetas uno	58 75
--	-------

La anterior cantidad de cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no la cubra, y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción en el *Boletín*.

Cartagena 13 de Octubre de 1888.—El Administrador, P. S., Eulogio A. López.

Sexta sección.

Número 1013.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que reunido el Ayuntamiento de mi presidencia con los síndicos designados por sorteo, en sesión pública el día once de los corrientes á fin de verificar la determinación de utilidad que en este término poseen los contribuyentes y que han de servir de base para el reparto del déficit municipal; han sido últimadas dichas relaciones y aprobadas en principio, acordando se dé conocimiento á los interesados, para que en el término de ocho días á contar desde esta fecha, puedan entablar las reclamaciones que crean de su derecho sobre las utilidades que se les han atribuido.

San Javier 12 de Octubre de 1888.—Ginés Martínez.

Octava sección.

Número 1007.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Cédula.

De orden del señor Juez de instruc-

ción del distrito de San Juan de esta ciudad, y á virtud de providencia de once del actual, recaída en el sumario que se instruye por dicho Juzgado y mi actuación, contra Joaquín Martínez Jareño, por el delito de allanamiento de morada, se cita y llama á Josefa Driaguez González, de esta vecindad, viuda, y de ocupación hijuelera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en dicho Juzgado á prestar declaración, pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Miguel Soriano.

Número 1008.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan por término de diez días, á dos jóvenes que en la tarde de ayer se encontraban en las afueras de esta poblacion y casa llamada de la Parra; uno de ellos de estatura alta, delgado, moreno, sin pelo de barba, de unos diez y nueve años de edad, vistiendo un traje de lana oscuro y á cuadros, y el otro de estatura baja, pelo negro y sin pelo de barba, de unos veintiun años de edad, llevando un traje de algodón con rayas negras y ambos con botas y sombrero negro hongo, los cuales infringieron una herida á Antonio Tortosa Sánchez, por lo que me hallo instruyendo diligencia.

Asimismo, encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de dichos jóvenes, poniéndolos á mi disposición.

Dado en La Unión á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Fernández de Luz.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1009.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE MULA

Don Joaquín Alonso y Ruíz, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se hace saber: Que en este de mi cargo y actuación del que refrenda, por don Francisco Piñero Palazón, de esta vecindad, se ha presentado demanda en solicitud de que se declare con derecho electoral para la de Diputados á Cortes en este distrito y sección correspondiente, por reunir los requisitos exigidos por la vigente ley electoral.

Lo que se hace saber al público á los efectos de la expresada ley.

Dado en Mula á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte.

Número 1012.

Don Joaquín Alonso Ruíz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, pende demanda, instada por D. Constantino del Toro solicitando se declaren con derecho electoral para Diputados provinciales, en el distrito de Caravaca á los sujetos siguientes, que son vecinos de Cotillas.

- D. Vicente Fernández Martínez.
» Juan Jiménez Sánchez.
» Joaquín Saravia Sandoval.
» José María Saravia Oliva.
» Alfonso Carrillo Jara.
» Francisco Bravo Contreras.
» Joaquín Lorenzo Jiménez.
» Juan Dólera Pérez.
» Joaquín Hernández López.
» José Fernández Oliva.
» Cristobal Rios González.
» Antonio Vicente González.
» Antonio Fernández Saravia.
» Francisco Martínez Bermudez.
» Andrés Cantera Almeida.
» Francisco Fernández Oliva.
» José Egea Lozano.
» José Antonio Fernández Belchí.
» Alfonso Fernández López.
» Francisco Saravia Sandoval.
» Pedro Vidal Férrez.
» José Manuel Hernández López.
» José Fuentes Arnaldos.
» Antonio Vicente Dólera.
» José Pastor Martínez.
» Francisco González Jiménez.
» Pedro Lopez Mateo.
» Antonio Beldú López.
» Antonio Martínez González.
» Pedro Romero Riquelme.
» Onofre Romero Dólera.
» José Romero Dólera.
» José Fuentes Oliva.
» Manuel Fernández Martínez.
» Pedro Martínez Belchí.
» Pedro Guerrero Serna.
» Francisco Saravia Oliva.
» José Saravia Egea.
» Juan Barquero Martínez.
» José Bermudez Hernández.
» Juan Hernández Fuentes.
» Juan Molina Sánchez (conocido por Francisco).
» Alfonso Franco Carreño.
» José Antonio Fuentes Palazón.
» Antonio Arnaldos Sánchez (de Antonio).
» Francisco Fernández Bravo.
» Lorenzo Buño Barquero.
» Antonio Egea Vicente.
» Francisco Belchí Martínez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 y á los efectos del 28 de la ley electoral vigente; se publica el presente edicto en Mula á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Alonso.—P. S. M., Antonio Duarte.

Número 1020.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que el día 25 del actual á las doce de su mañana, tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo de los individuos vecinos de esta ciudad, y mayores contribuyentes por territorial é industrial, que han de formar parte de la Junta de este partido judicial que con arreglo á las prescripciones de la ley sobre establecimiento del juicio por Jurados ha de formar las listas de individuos sorteados para componer dicho tribunal.

Murcia quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—P. S. M., Manuel Conejero, por Cano.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.